

La nueva criminología y los Derechos Humanos

Lola Aniyar de Castro

Directora del Instituto de Criminología de la
Facultad de Derecho, Universidad del Zulia,
Maracaibo, Venezuela.

LA NUEVA CRIMINOLOGIA Y LO CRIMINALIZABLE

Como se sabe, la nueva criminología⁽¹⁾ representa un punto de vista alternativo sobre el tema de la llamada "cuestión criminal".

En efecto, a diferencia de lo que la criminología convencional ha hecho desde sus inicios, no se interesa por el aspecto etiológico de la delincuencia, ni por los métodos para prevenirla o para reinsertar al denominado delincuente en el medio social de cuyas normas y principios se habría "desviado". Comienza, más bien, interrogándose sobre el orden social y, en consecuencia, sobre el orden legal, el cual no sería otra cosa que la expresión de relaciones de poder. De esta manera, la constatación de la relatividad de los valores del orden legal, va a convertirse en la premisa de una serie de cuestionamientos posteriores de los "aportes" de la criminología convencional, especialmente de sus

estereotipos, de su presunta científicidad, y de las funciones políticas implícitas de legitimación y reproducción de un sistema de relaciones sociales cuyos intereses, en dicha criminología, se dan como único parámetro para distinguir lo bueno de lo malo, y lo normal de lo desviado.

Esto ha generado una verdadera revolución copernicana en los estudios criminológicos actuales, trasladándose la atención de los nuevos criminólogos hacia el estudio del Estado, del poder y de los intereses. En definitiva, hacia lo que globalmente podemos denominar, aunque con connotaciones diferentes a las que esta expresión tiene en la criminología convencional, el Control Social. Y no sólo hacia el control social formal —o conjunto de instituciones de la sociedad política—, sino también hacia el control social informal, instituciones generalmente —aunque no exclusivamente— de la sociedad civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden socioeconómico y político determinado.

Esto, entre otras cosas, ha significado, por una parte, replantear las relaciones entre la criminología y el Derecho (y no exclusivamente el penal), las cuales ya no serían de subordinación, sino de ciencia-objeto, aún cuando sólo parcialmente su objeto. Por la otra, como es

lógico, redefinir el objeto de estudio de la criminología.

A partir de los cuestionamientos iniciales, como suele suceder en toda crisis, una cierta confusión, producto de aquella relativización de los valores, impedía encontrar caminos productivos para enfrentar teóricamente algunos problemas sociales cuya realidad no podía obviarse: la necesidad de controlar ciertas conductas realmente dañinas para todos los individuos, a la vez que la de poner el Derecho al servicio de intereses generalizables. Esto implicaba, pues, señalar los indicadores para decidir que ese control pasara de las instancias puramente civiles, administrativas o mercantiles (como suele suceder cuando se trata de sancionar las conductas características de los poderosos, o de "Cuello Blanco"), a la instancia penal, con todas las consecuencias estigmatizantes y de otra índole que ésta conlleva.

Hermann y Julia Schwendinger, en los Estados Unidos; y Alesandro Baratta, en Italia, al frente del grupo que conformaba la revista *La Questione Criminale*, han sido quienes con más acuciosidad han intentado redefinir las conductas criminalizables o, para usar la expresión de este último, el "referente material del delito". Una primera aproximación había ya sido hecha por los penalistas que han trabajado el concepto de "intereses difusos", o generalizables, especialmente Franco Bricola, también en Italia y en el mismo grupo, como objeto prioritario de la criminalización. Y ha sido así, recorriendo paso a paso las múltiples posibilidades sociológicas, éticas, políticas y filosóficas para definir "lo socialmente negativo", como se ha desembocado en el tema, bastante espinoso, por cierto, aunque aparentemente claro, de los Derechos Humanos. A ello contribuyeron los cónyuges Schwendinger, en primera instancia, con un trabajo, ya clásico para la nueva criminología, denominado "¿Custodios del Orden o Defensores de los Derechos Humanos?"⁽²⁾, en el cual, tras pasar revista a las polémicas incipientes sobre el tema en los Estados Unidos (Tappan, Sellin, Sutherland, correctamente calificadas por ellos como debates entre "tradicionalistas" y "reformistas"), proponen, como cri-

terio universalmente válido, el acuerdo hoy ya globalmente aceptado en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos de 1948.

Esto traía dos consecuencias: una, de dudosa utilidad, de sustituir una codificación convencional por otra igual, aunque de mayor consenso geográfico (como dice, no sin razón Bilder: "un reclamo es un Derecho Humano Internacional si la Asamblea General dice que lo es"); y una segunda, por demás interesante, de que una serie muy amplia, e inédita, de conductas fuera catalogada como delictiva: entre otras, el sexismo, el guerrerismo, el racismo.

Sin embargo, como veremos, en un trabajo posterior de mayor refinamiento aún, los Schwendinger plantean una definición autónoma de Derechos Humanos, sobre la base de una toma de posición ético-política⁽³⁾.

Y no podía ser de otra manera: el primer interrogante que emerge cuando se trata de los Derechos Humanos, es el de dilucidar las consecuencias políticas que, por lo menos a nivel teórico, toda definición de esta índole acarrea.

Es cierto que todos los países, a esta fecha, han aceptado sin excepción esta Declaración, la cual, por lo tanto, se convierte en materia de Orden Público Internacional: para decirlo más claramente aún: en derecho positivo. Aunque no deja de ser significativo que los Pactos subsiguientes a esa Declaración, que darían carácter vinculante a la misma al hacerla parte de la legislación interna de cada país, tuvieron grandes tropiezos para lograr el número de adhesiones necesarias. Las 8 abstenciones que se producen en el momento de la Declaración, corresponden a países socialistas. Es la primera, lógicamente divergencia, que se produce frente a la definición teórica de los Derechos Humanos; la cual, en fin de cuentas, está basada, como se ha dicho, en consideraciones de ética política, de las cuales la primera interrogante es cuál puede considerarse un "orden justo". Particularmente, porque es cierto que muchos de los Derechos allí garantizados formalmente no tienen ninguna posibilidad de garantizarse sustancialmente en regímenes socioeconómicos contrapuestos. La tensión entre los que parecieran, en la práctica, un par de opuestos: libertad-

igualdad (o individuo-colectividad), parece ser, hasta la fecha, de difícil superación. Y así, el debate se centró, por parte del bloque socialista, en sí los derechos civiles y políticos tenían sentido sin el previo aseguramiento de los derechos económicos y sociales; y, en el llamado bloque occidental, en que los Derechos Humanos eran una garantía de contención del poder del Estado, el cual, a la manera del viejo iusnaturalismo, no sería más que un instrumento para garantizar derechos preexistentes a él.

Y, como suele suceder, se llegó a una dudosa solución de compromiso, que bien puede resumirse en el hecho de que hubo que hacer dos Pactos para ser sometidos a votación única; y en frases como ésta: “Todos los derechos deben ser desarrollados y protegidos. En ausencia de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos corren el peligro de ser puramente nominales; en ausencia de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, no podrían ser garantizados mucho tiempo” (Documento A/2929, de 1955)⁽⁴⁾.

De hecho, la misma Declaración sirve para esgrimirse como argumento de defensa y ataque de uno y otro lado. Aunque es cierto que en un estado social de Derecho hay más posibilidades de alcanzar una libertad plena que en otro que, amparado por los principios del liberalismo, niegue o esconda su carácter de Estado clasista. La experiencia demuestra que, en estos últimos, aquellos principios son disfrutables solamente por las clases hegemónicas.

Por todo lo dicho, una de las primeras constataciones que uno hace al adentrarse en una consideración crítica, esto es, histórico-política, de los Derechos Humanos, tal como aparecen combinados en las Declaraciones y Pactos Internacionales, es que éstos pueden ser recíprocamente neutralizantes, y que, en la mayor parte de los casos, estas declaraciones no pasan de ser un desideratum irrealizable.

Esta fue, además, una de las más visibles conclusiones del proyecto de investigación auspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con participación latinoamericana, y coordinado por Raúl Zaffaroni, el cual so-

metió a confrontación la garantía formal y la garantía efectiva —en la práctica—, de los Derechos Humanos en los sistemas penales latinoamericanos.

De esta manera, fue fácil demostrar que, disposiciones constitucionales tan amplias como las de los artículos 49 y 50 de la ley fundamental venezolana, que no sólo no condicionan a la existencia de una reglamentación la garantía judicial de los derechos que ella dice proteger, sino que hacen meramente enunciativa la declaración de los mismos en la Constitución, refiriéndose ampliamente a “todos aquellos inherentes a la persona humana”⁽⁵⁾, (expresión por cierto propia de una concepción iusnaturalista de los mismos, y que determina que, en nuestro país, los derechos constitucionales se confundan con los derechos humanos) sean, en realidad, a pesar de todas las disquisiciones teóricas que se hacen sobre la esencia coactiva de toda norma jurídica, meramente programática.

Es lo que algunos han denominado la “utopía constitucional”, viendo en ella más un objetivo ideal al cual propendería el Estado, —cuyo sustrato histórico real no estaría desarrollado aún suficientemente en materia tan refinada—, que una correspondencia verdadera entre las instituciones en vigencia y la realidad socio-política donde dicen imperar.

A nosotros parece, más bien, que el asunto tiene que ver con las necesidades de legitimación que el sistema tiene: con una especie de “nominalismo”, al estilo de lo analizado por Bourdieu y Austin, y por la corriente epistemológica de ese nombre, mediante el cual “decir es hacer”, para utilizar la expresión del último autor mencionado. Para éste, habría frases “constatativas” y frases “performativas”. En las frases performativas, las que no declaran una realidad sino una posibilidad o un compromiso, las palabras cumplen el efecto de los actos. De esta manera, el lenguaje se convertiría, en el terreno cotidiano, en una suerte de relación de fuerzas entre interlocutores. Relación de fuerzas que está negada en las relaciones de poder, ya que en ellas la esencia misma del Estado no admite interlocutores.

Esto explica la ilusión de vivir en democra-

cia —y en un Estado de Derecho—, que tienen los ciudadanos; ilusión proporcionada también, no sólo por la mera participación procesal en los juegos electorales (participación que origina el supuesto falso de que se es también un interlocutor) sino igualmente por obra de las enseñanzas transmitidas por los agentes informales del control social, a partir de los textos escolares sobre “Moral y Cívica” e incluyendo el discurso oficial interno e internacional, en el cual, tener las mejores legislaciones parece ser suficiente convalidación para el consenso.

En todo caso, lo cierto es que el tema de los Derechos Humanos ha entrado por la puerta grande en los libros de esta nueva criminología y, muy recientemente por cierto, en América Latina, a partir del mencionado proyecto Zaffaroni (culminado en diciembre de 1985), y de los trabajos a que ese proyecto dio origen, publicados por DePalma, conjuntamente con él, de los cuales merece especial mención el de Jorge Mera, recientemente aparecido en *Doctrina Penal: “Los delitos contra los Derechos Humanos en los Códigos Penales Latinoamericanos”*. Otros trabajos sobre el tema, de Carmen Antony, de Vilma Núñez y de Aniyar de C., se han producido, siendo tal vez Heleno Claudio Frago el primero en utilizar esa temática en este terreno. Podríamos incluir igualmente, en el desarrollo de este concepto en América Latina, la conferencia dictada, por primera vez, por Baratta, con sucesivos perfeccionamientos, en la Universidad del Zulia, en Managua y en Río de Janeiro, en 1985 también, titulada “Requisitos Mínimos del Respeto de los Derechos Humanos en la Ley Penal”, y en la cual hace precisiones y sistematizaciones de gran refinamiento teórico. Y, fuera de nuestro contexto, en España, la persona que ha trabajado con más continuidad el tema es tal vez Luis Rodríguez Ramos, tanto en el campo de la criminología como en el del Derecho Penal: campos ambos; por cierto, que como puede verse, comienzan a tener más difusos sus límites recíprocos, gracias al enfoque sociopolítico que ha irrumpido en esas esferas.

Pero la nueva criminología, como hemos visto en el caso de los Schwendinger y de Baratta,



Ronald Reagan

no ha caído en la trampa de los compromisos que se produjeron a nivel internacional. Y es así como, de acuerdo a las particulares consideraciones que cada autor sostiene sobre el “orden justo”, los Derechos Humanos tienen definiciones autónomas, no necesariamente dependientes de aquellos Pactos supranacionales.

Así, mientras para los Schwendinger hay una clara opción por la protección de los Derechos Humanos que corresponden a los intereses de las clases desposeídas, para Baratta el concepto aparece vinculado al de impedimento o represión de “necesidades reales fundamentales”, en la medida en que éstas, pudiendo ser satisfechas sobre la base de los recursos disponibles, no lo son.

Así, los Derechos Humanos tienen, para la nueva criminología, la función de definir parte de su objetivo de estudio: las conductas criminalizables por parte de las agencias de control social formal.

Los Derechos Humanos y el Control Social

Siendo el control social el objetivo de estudio global de esta criminología alternativa, una nueva relación aparece frente a ella: es la apreciación de los Derechos Humanos como instrumento defensivo frente al poder del Estado.

Esta afirmación, por supuesto, funciona independientemente del tipo de Estado donde se produce el ejercicio del poder, y no significa, en ningún caso, que los Derechos Humanos sean previos a la existencia del mismo Estado, a la manera como lo entiende el liberalismo burgués, sino que, aún estando históricamente determinados, ellos representan la posibilidad legal de hacer real el discurso legitimador, aún cuando sea en una medida bastante limitada y, procedimentalmente hablando, sólo para casos individuales. De todas maneras, el concepto de Derechos Humanos permite, al menos, denunciar el carácter ocultador del discurso liberal, cada vez que se demuestre su permanente y selectiva desprotección. Desprotección abierta y permanente, por cierto.

Y el sistema penal es el más contundente síntoma de la manera como se ejerce, en la práctica, el poder de clase.

El impacto del control social en la materia que tratamos es tan significativo, que la historia de la protección legal de los derechos humanos está fuertemente vinculada a la de las protecciones contra su ejercicio. Esto se ve en textos tan antiguos como la Magna Carta (Inglaterra, 1215), donde se establecía la necesidad de un juicio previo al arresto; el Acta de Habeas Corpus (Inglaterra, 1679), que prescribía protección legal frente a detenciones arbitrarias; y la Declaración de Derechos (del Parlamento inglés, 1689), la cual prohibía y sancionaba los castigos crueles; a la vez que creaba el sistema de jurados.

Esto en relación a los derechos individuales, o de "la primera generación".

En cuanto a los derechos denominados sociales o de "la segunda generación", es en el nivel teórico-filosófico o religioso, donde encontramos planteamientos más radicales frente al con-

trol social a través de la historia: el derecho a rebelarse contra la opresión estaba ya planteado por Confucio (500 a.C.), y luego mantenido por los documentos de Fray Bartolomé de las Casas (1550 a 1565), incluyendo por cierto el derecho a ser solidario en la lucha por la liberación de los oprimidos. Esta doctrina, que pareciera reafirmarse por recientes declaraciones de Juan Pablo II, tiene no pocas contradicciones en la realidad actual con la política exterior, e interior, del Vaticano.

El derecho a rebelarse contra la opresión aparece también consignado, más recientemente, en la Declaración de los Derechos de Pennsylvania, luego incorporada a la Constitución norteamericana de 1776.

Simultáneamente, casi todos los documentos, desde la antigüedad, consagran el respeto a los derechos sociales, acaso, —no obstante eso—, los más desprotegidos en la historia de la humanidad, (aquel "derecho a rebelarse contra la opresión", tendría mucho que ver con estas cosas). No hay más que recordar el Código de Manú, el cual reconocía ya el derecho a la liberación de la miseria, de la violencia, de la explotación, del miedo, de la muerte y las enfermedades tempranas.

Sin embargo, es a partir de las leyes producto de grandes transformaciones sociales (Constitución Mexicana de 1917, y Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, de la Unión Soviética, en 1918), cuando los derechos colectivos comienzan a tener dignidad legal y a recibir presiones por apoyo en la comunidad internacional. Pero comenzaron a tener protección efectiva sólo cuando esas transformaciones fueron también estructurales.

Los derechos humanos comienzan, pues, a convertirse en un instrumento de denuncia y de disquisiciones teóricas para la nueva criminología (ambas tareas, denuncia y teorización, implícitas en los planteamientos epistemológicos de la misma).

Así, por una parte, se señala en detalle la realidad del sistema penal en acción, el cual constituye un verdadero sistema penal subterráneo, o paralelo, como prefiera llamarsele⁽⁶⁾. Por la otra, se hacen recomendaciones de lege-

ferenda, destinadas a perfeccionar la protección legal, a menudo debilitada ocultamente por viejas fórmulas provenientes del peligroso positivista (tanto las contenidas en los códigos penales, como las Leyes administrativas de esta índole, que —en el caso de nuestro país—, están nitidamente representadas por la Ley de Vagos y Maleantes), entre otras cosas; fórmulas que, sin duda, afectan las garantías legales, bien resguardadas por la antigua escuela clásica del derecho penal. Sobre esta idea se retoma la importancia de la concepción normativa de la culpabilidad y se rechaza todo lo que conduzca, en términos generales, a una responsabilidad del autor y no de acto.

Todo esto ha conducido a un replanteamiento de las opciones estratégicas de la nueva criminología que, como dijimos, había comenzado por un cuestionamiento del orden legal, orden que ahora se propone rescatar para las mayorías, y como instrumento de contención del poder; el cual, como ha sido ampliamente demostrado, es profundamente selectivo en su impacto sobre las clases sociales.

La tendencia de este rescate del Derecho parece estar principalmente ubicada, por los momentos, en las maneras cómo el mismo puede ser restringido al mínimo necesario para su aplicación⁽⁷⁾; en la discrecionalidad de la víctima para poner en movimiento el aparato penal; en la conversión de éste en un instrumental más preventivo que represivo, y en el aseguramiento de las garantías procesales en todos los órdenes del control social (menores, instituciones en apariencia no penales, etc.).

Paralelamente se ha ido desarrollando también un movimiento teórico que tendría un interesante reflejo en la práctica concreta del control formal: se trata del denominado "Uso Alternativo del Derecho", por parte de la magistratura, tradicionalmente condicionada hacia las interpretaciones clasistas de las normas; y que así, sobre la base del mismo orden legal, simplemente con una actitud distinta y la capacidad heurística necesaria para poner en acción los principios constitucionales vigentes, puede proteger más ampliamente, ya no sólo los derechos individuales, sino también los dere-

chos sociales, develando de paso las contradicciones no aparentes del sistema de base⁽⁸⁾.

Los Derechos Humanos de la tercera generación y los delitos internacionales

Como hemos visto, los Derechos Humanos son un concepto en permanente evolución. No sólo porque a través de la historia, su definición ha dependido de transformaciones sociales importantes, sino porque, a veces, como dice Alston⁽⁹⁾, han emergido de manera casi fortuita, por la creciente "utilidad de atribuir el rótulo de Derechos Humanos a un objetivo o valor determinado". Los más variados intereses presionan "para colocar su causa bajo la bandera de los Derechos Humanos"... lo que... "contribuirá a más de una seria evaluación de los Derechos Humanos actuales".

No hay duda, sin embargo, de que todas esas Declaraciones y Resoluciones representan, al menos, una evolución progresiva del pensamiento de la humanidad, y que, como tal, tienen una significación ético-histórica importante y una potencialidad denunciadora no despreciable. Permite que las llamadas Organizaciones no Gubernamentales asuman un papel contralor, así como que las denuncias y debates sobre sus violaciones tengan una cierta repercusión pública. El hecho de que, en ocasiones, representen un doble discurso (por ejemplo: Irán, y Argentina durante la dictadura, encabezaron el proyecto de Proclamación de Teheran, en la cual se definen los derechos humanos llamados de la tercera generación: Venezuela aboga por la abolición de la pena de muerte en los Códigos penales y redacta proyectos de Resolución en ese sentido para los Congresos de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente, mientras las ejecuciones extrajudiciales en el país son excedentes en mucho a las cifras mundiales de ejecuciones judiciales), no invalida su importancia.

Importancia que no está, por cierto, en los procedimientos jurídicos que existen para hacerlos valer, ya que, como bien señala van Doven, estos procedimientos tienden a favore-

cer los intereses de los gobiernos y no los derechos de las personas o de los pueblos⁽¹⁰⁾.

Esta es, en realidad, la atmósfera que se respira en los encuentros oficiales de Naciones Unidas: olor a funcionario, a publicidad gubernamental, pero no a pueblo. Y como también entre los Estados hay relaciones de poder y subordinación, muchas veces los llamados “nuevos Derechos” o “Derechos de la solidaridad” o “de la Tercera Generación”, son conculcados por esas relaciones de poder.

En todo caso, no cabe duda que el hecho de reconocerse el derecho al desarrollo (no entendido necesariamente como desarrollo económi-

El reconocer el derecho al desarrollo (no entendido necesariamente como desarrollo económico o material) y el derecho a la paz, representa una manera más coherente de enfocar los derechos humanos.

co o material, dentro de la concepción occidentalizante de producción-consumo) y el derecho a la paz, representa una manera más coherente de enfocar los Derechos Humanos, coherente porque se reconoce que dichos derechos deben entenderse dentro de su contexto social, económico y estructural concreto; y relacionándolos con problemas muy generales, pero fundamentales, como la pobreza, el analfabetismo y la discriminación.

En el terreno de la criminología, las indicaciones que habían hecho, años atrás, los Schwendinger, a un nivel puramente teórico, adquieren una relevancia particular, porque ya no son, después de la Proclamación de Teheran (1968),

y de la Resolución 32-130 de la Asamblea General de 1977, simples consideraciones de leyenda. Ahora adquieren estatuto suficiente (aunque no sea la única justificación) para que se entienda que la nueva criminología extiende su campo de estudio hasta abarcar nuevos delitos, entre ellos, los internacionales cometidos por los Estados.

Esto es más novedoso, en la medida en que recordamos que la criminología convencional se centraba sobre el caso particularizado del delincuente, individualmente considerado. Pero encaja perfectamente dentro del contexto teórico que ubica su nuevo objeto en el terreno del control social y de “lo socialmente dañino”.

El control social, en el sentido como lo hemos definido en otras oportunidades⁽¹¹⁾, es el conjunto de estrategias teóricas y prácticas dirigidas a mantener un orden de dominación determinado. Y no hay duda de que un orden de dominación puede ser nacional o internacional. El orden de dominación internacional tiene estructura similar a la de la dominación ejercida en el ámbito restringido nacional. Hace uso de elementos del control formal, propios de la llamada sociedad política, y también de elementos del control informal, propios de la llamada sociedad civil, como son los mecanismos de promoción de consenso en torno a ese orden.

Igualmente, podemos hacer un parangón entre las formas de articularse la relación entre países dominantes y países dominados, y las formas como esa dominación se verifica entre las clases sociales de un mismo país. Así, de la misma manera como las clases subalternas venden su único bien, esto es, su fuerza de trabajo, los países del Tercer Mundo venden sus materias primas al mundo industrializado, propietarios de los medios de producción. Esta articulación económica define la dominación política y la ideológica.

Dentro de las estrategias ideológicas, los medios de comunicación, dependientes de las agencias transnacionales de noticias y de publicidad, así como de los poderes económicos testaferos locales, se encargan de neutralizar y condicionar la reacción *popular*; a la vez que presiones a

veces muy concretas, como en el caso de la masiva deuda externa latinoamericana, se encargan de neutralizar la reacción *oficial* de los países subalternos.

También, dentro de esas estrategias ideológicas podemos ubicar las declaraciones y resoluciones que en Naciones Unidas hacen aparecer a todos los países como titulares de los mismos derechos, y a sus intereses esenciales (como el derecho al desarrollo) como bienes que tienen la misma protección.

La realidad es otra: mientras Naciones Unidas se presenta como una organización democrática y plural, hay en ella elementos de he-

Mientras las Naciones Unidas se presenta como una organización democrática y plural, hay en ella elementos de hegemonía tan importantes que desnaturalizan sus fines.

gemonía tan importantes que desnaturalizan sus fines. Ejemplo de ello, es el derecho a veto otorgado a las naciones que tienen más poder. Así, el concepto de mayoría, centro de toma de decisión democrática, pierde sentido.

Nunca esto ha sido más claro en los últimos tiempos, para esta zona del mundo, que a partir de la administración Reagan. El derecho a la paz y el derecho al desarrollo se han visto seriamente comprometidos por interferencias concretas en Centroamérica y el Caribe, y por las maniobras dirigidas a mantener regímenes represivos en otras partes del continente y del mundo (o de manipular su sustitución de mane-

ra favorable a sus intereses, como en Haití), en la medida en que los mismos se insertan positivamente dentro de aquellas estrategias de dominación. Se han visto comprometidos también por acciones directas de destrucción y muerte, como en el caso reciente del bombardeo teledirigido contra la joven familia del Jefe de Estado libio. Los noticieros televisados enseñaron la presencia de bombas "solo matagentes", lo que desvirtuaba también la afirmación de pretender atacar solamente objetivos militares.

Una investigación muy esclarecedora, realizada en San Francisco, California, por el Institute for Study of Labor and Economic Crise (ISLEC), en septiembre de 1984, señala que el comportamiento de la Administración Reagan ha sido de este orden:

En la 36a. sesión de la Asamblea General (1981-82), votó sólo 22 veces con la mayoría (de un total de 134 Resoluciones y Decisiones), negándose a apoyar cosas como éstas: 1.— Una Resolución pidiendo el cese de explosiones experimentales con armas nucleares. 2.— Una declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y de las interferencias en los asuntos internos de los Estados. 3.— Una Resolución llamando a enfoques o vías alternativas dentro de Naciones Unidas para mejorar el disfrute efectivo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. 4.— Una condena de la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en El Salvador. 5.— Una Resolución apelando a la protección de los Derechos Humanos en Chile. 6.— Una Resolución llamando a crear un Año Internacional de Movilización para tomar sanciones contra Sudáfrica. 7.— Una Resolución por el cese de la producción y el despliegue de las armas nucleares. 8.— Una Resolución pidiendo una Universidad de Jerusalem para los palestinos refugiados.

En la 37a, reunión, de 158 Resoluciones, votó con la mayoría sólo 24 veces. Y contra cosas como las que siguen:

1. Una Resolución estableciendo la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la autodeterminación, de la rápida garantía de independencia de países colo-

Sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas



niales, y por la garantía efectiva y la observación de los Derechos Humanos. 2.- Una Resolución estableciendo la necesidad urgente de un Tratado rechazando la experimentación nuclear (único voto disidente). 3.- Una que pide no estacionar armas nucleares en los territorios de los Estados donde no existan dichas armas. 4.- Una protección contra productos dañinos a la salud y el ambiente (único voto disidente). 5.- Un llamado a soviéticos y norteamericanos para resumir negociaciones bilaterales sobre la proliferación de armas químicas (único voto disidente).

En la sesión 38a votó contra una prohibición del desarrollo y la manufactura de nuevos tipos de armas de destrucción masiva (único voto disidente); el estudio de la carrera armamentista naval (único voto disidente); el congelamiento de las armas nucleares y la condena de la guerra nuclear.

Y el derecho a veto, utilizado 15 veces durante esta Administración (computados hasta la mitad de 1984), abarca cosas como éstas:

una resolución en 1982 llamando a los Estados a retirarse del uso de la fuerza, directo o indirecto, abierto u oculto, contra cualquier país centroamericano. Dos Resoluciones pidiendo el retiro de Israel del Líbano. Una Resolución lamentando la intervención Armada en Grenada y llamando al retiro inmediato de las tropas extranjeras. Y, muy recientemente, en 1986, una Resolución condenando la agresión armada de Libia.

Así, pues, los propósitos e intereses del país más poderoso del mundo están muy claros, a la vez que se le otorga el poder de paralizar pronunciamientos ajustados al Orden Jurídico Internacional, aceptados por ese mismo país en el momento de su promulgación. Agréguese a esto que ese país rechaza la jurisdicción de la Corte de Justicia Internacional de la Haya cuando ésta lo condena, como en el caso del minado de puertos vitales nicaraguenses, y tendremos una panorámica de la ineffectividad y de la debilidad de los derechos a la paz y al desarrollo.

De esta manera, para definir quién tiene el

Tenemos la esperanza de que los crímenes internacionales contra la paz puedan también, algún día, tener su Nuremberg...

poder de criminalizar (de definir lo criminalizable en el ámbito internacional, y por lo tanto de decidir cuál Estado delinque y cuál no), no basta aquí remitirse a la instancia que promulga ese Derecho, sino que hay que identificar el control social efectivo internacional, es decir, como éste se verifica en la práctica. También aquí, como en el nivel nacional, tenemos un sistema penal o sancionatorio abierto y otro subterráneo o paralelo.

Por otra parte, existe una especie de jurisdicción fáctica de los Derechos Humanos; derechos que son celosamente protegidos en el interior de un país, para los propios ciudadanos, son violentados cuando corresponden a países subalternos. En la historia, muchos países desarrollados han tenido ese carácter: Alemania, Francia, Inglaterra, por ejemplo. De alguna manera, esa es la esencia del racismo, o de una forma de entender el racismo.

Delitos contra el desarrollo y contra la paz se cometen también a través de las condiciones letales, a mediano y largo plazo, para la población, impuestas por el Fondo Monetario Internacional para el refinanciamiento de la deuda externa, en defensa de los intereses financieros que, en su interior, tienen una estratificación y una jerarquía de poder similares a las vistas en el nivel de las Naciones Unidas.

Lo son también las conductas de las trasna-

cionales en los casos de ruina de pequeñas empresas nacionales; de destrucción del ambiente en los países donde tienen filiales (no en los países centrales); de venta en el Tercer Mundo de productos farmacéuticos o de otra índole, dañinos, prohibidos en los países industrializado; de fomento de tensiones entre países del Tercer Mundo para estimular el comercio de armas, por cierto no útiles para enfrentar a países desarrollados. Y otras similares.

Por demás interesante, además, como ejercicio teórico de la criminología, es ahora el efecto de la etiqueta de criminalidad que puede aplicarse a estas conductas, y que, independientemente del señalamiento de responsabilidad individual que pueda hacerse en el momento de investigarse la toma de decisiones que ha dado lugar a esas acciones, lleva al “banquillo de los acusados” a entidades tan abstractas como el mismo Estado. Lo que viene a perfeccionar, por otra parte, la metodología sociopolítica inaugurada hace poco más de una década por la nueva criminología.

Pero esto no es lo único. Aunque esto sea cuestión de “vencedores y vencidos”, la historia ha demostrado que los crímenes de guerra pueden ser castigados. Tenemos esperanzas de que los crímenes internacionales de la paz puedan también, algún día, tener su Nuremberg.

Por ello, independientemente de que el concepto de Derechos Humanos haya sido utilizado limitadamente, en las organizaciones civiles nacionales —o internacionales, como Amnistía Internacional—, utilizándolo sólo en el sentido primigenio proveniente de la revolución liberal burguesa de defensa de derechos individuales frente a los abusos del poder (principalmente los llamados “derechos políticos”), y, por lo tanto, como mantenimiento de una manera restrictiva de entender la democracia, el mismo es un concepto rico en posibilidades de cambio y de liberación.

NOTAS

- (1) La expresión "nueva criminología" podría remitir a un libro de este nombre escrito por los ingleses Taylor, Walton y Young. Sin embargo, la utilizamos más bien en un sentido cronológico, que abarcaría también matices tales como los implícitos en las denominaciones de criminología "crítica", "radical" o "de la liberación". Tratándose de un trabajo para no especialistas en la materia, hemos querido más bien hacer referencia a las líneas generales de ese cambio, tomando en cuenta que todas las variantes parten de supuestos epistemológicos similares.
- (2) Schwendinger, Hermann y Julia: ¿Custodios del Orden o defensores de los Derechos humanos?, en Taylor, Walton y Young, *Criminología Crítica*. México, Siglo XXI Ed., colección Nueva Criminología, 1977.
- (3) Schwendinger, Hermann y Julia: *Clase Social y la Definición del Delito*, en *Crime and Social Justice, Issues in Criminology*, 7, Spring-Summer, 1977.
- (4) *Derechos Humanos. Declaraciones solemnes, continuas violaciones*. Barcelona, Colección Temas Clave, Salvat, 1981.
- (5) Vid. Rossell, Jorge: "El Uso Alternativo del Derecho. La otra forma de administrar Justicia", en *Derechos Humanos*, Barquisimeto, 1986. Publicaciones del Colegio de Abogados del Estado Lara. Instituto de Estudios Jurídicos.
- (6) Vid. Aniyar de C., Lola: "Derechos Humanos, modelo integral de la Ciencia Penal y Sistema Penal Subterráneo", en *Derechos Humanos y Sistemas Penales Latinoamericanos*, Proyecto de Eugenio Zaffaroni, auspiciado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Buenos Aires, Ed. De Palma, 1984.
- (7) Vid. Baratta, ob cit., e Informe Final del proyecto de Zaffaroni, donde con gran detalle se determinan los sitios neurálgicos de la acción estatal sobre los derechos del individuo y la comunidad.
- (8) Sobre este tema, léase Rossel Sehnen, Jorge: ob. cit.
- (9) Alston, Philip: "Nuevos Derechos Humanos. La necesidad de elaborar un procedimiento adecuado para su reconocimiento", en *La Revista, órgano de la Comisión Internacional de Juristas*. Nº 34, 1985.
- (10) Van Boven, Theo: "El derecho al desarrollo y los Derechos Humanos", en *La revista, órgano de la Comisión Internacional de Juristas*, Nº 28, 1982.
- (11) Aniyar de C., Lola: *Conocimiento y orden social. Criminología como legitimación y criminología de la liberación*, Maracaibo, publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia, 1981.